



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3366-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMoeLECTRICA TAMSHIYACU
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RAMÓN CASTILLA, PROVINCIA DE MARISCAL RAMÓN CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RECONSIDERACIÓN

Jesús María,

31 DIC. 2018

H.T 2017-I01-40826

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con fecha 29 de noviembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018. (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 8 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente** o **el administrado**), por las siguientes conductas:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual); toda vez que no ha considerado para su almacén: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según sus características; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar rotulados.
2	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrica, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; toda vez que no ha considerado: (i) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.
3	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindros con hidrocarburo residual y (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.
4	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.
5	Electro Oriente en el mes de octubre no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales descargadas al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.





2. Asimismo, cabe indicar que la Resolución Directoral ordenó el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras N° 1; 2; 3 y 5:

Tabla N° 2: Medidas correctivas

N°	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Acreditar la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, y la rotulación de los cilindros que contienen los residuos sólidos peligrosos, para el almacén de residuos peligrosos de la CT Tamshiyacu.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).
2	Acreditar el adecuado almacenamiento del transformador de 400KVA y los baldes contenedores de combustible ubicados en el taller de maestranza, en un almacén de residuos peligrosos que tenga un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, y adecuada rotulación de los contenedores de los residuos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).
3	Acreditar el adecuado almacenamiento de los cinco (5) cilindros contenedores de residuos sólidos peligrosos que fueron encontrados en el exterior de la casa de máquinas en un almacén de residuos peligrosos que se encuentre cercado, que tenga un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, sistema contra incendios y detectores de gases o vapores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).
5	Electro Oriente deberá realizar el monitoreo mensual de efluentes líquidos industriales de la CT Tamshiyacu y presentar los reportes de dichos resultados de forma trimestral, de acuerdo a la obligación establecida en la RD N° 008-97-EM/DGAA.	El último día calendario del trimestre en que se notifique en la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como, informe de monitoreo, informes de ensayo, registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).





3. A través del escrito recibido el 29 de noviembre de 2018², el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)³, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

5. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 8 de noviembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de notificación⁵, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 29 de noviembre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
6. El 29 de noviembre de 2018; el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-096448, interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

² Registro N° 2018-E01-096448.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁵ Cédula de notificación N° 2991-2018 obrante en el Expediente.



b) Prueba nueva

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó la información que se detalla a continuación:

Conductas infractoras	Pruebas nuevas
1	Informe Técnico GGFM – 050-2018 Fotografías de fecha 10 de noviembre de 2018 sobre el estado del almacén
2	Informe Técnico GGFM – 050-2018 Fotografías que se han cumplido con adoptar las medidas correctivas en relación a la disposición del transformar (como los baldes materia de la observación) Papeleta de salida de bienes – traslado de equipo a la CT Iquitos y los baldes que fueron dispuesto como materiales dentro de la carga de la EPS-RS (actualmente se encuentran en la zona de maestranza debidamente limpia, ordenada y libre de residuos peligrosos).
3 y 4	Informe Técnico GGFM – 050-2018 Reitera los medios probatorios de la conducta infractora N° 1
5	Informe Técnico GGFM – 050-2018 Fotografías

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos
(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 217°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.
Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.





10. Sobre el particular, corresponde indicar que el Informe Técnico GGFM-050-2018 y las fotografías presentadas por el administrado no obran en el expediente, por lo que constituyen prueba nueva para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado y serán analizadas en el presente recurso impugnativo.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III. Análisis del recurso impugnativo

III.1. Primera conducta infractora impugnada: Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual); toda vez que no ha considerado para su almacén: i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según sus características; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar rotulados.

12. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente debido a que almacenaba residuos peligrosos (filtros de aire y tres (3) cilindros con hidrocarburo residual de cincuenta y cinco (55) galones cada uno) al interior de un almacén de la CT Tamshiyacu cuyas canaletas perimetrales se encontraban rotas, careciendo de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
13. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó los documentos presentados por Electro Oriente en sus escritos de descargos y determinó que los residuos sólidos peligrosos identificados en la supervisión, fueron transportados desde la CT Tamshiyacu, para ser dispuestos finalmente el 21 de diciembre de 2017. Asimismo, desde el 6 de setiembre de 2018, el almacén en cuestión cuenta con señalización y los residuos son dispuestos allí de acuerdo a sus características. Sin embargo, el administrado no acreditó la implementación de un sistema de drenaje y control de lixiviados o poza colectora, por lo que no se consideró corregida la conducta.

14. Electro Oriente señala en su recurso de reconsideración que durante el desarrollo del PAS se ha vulnerado el principio de verdad material toda vez que en la Resolución Directoral indica que en el contrato suscrito entre la empresa Brunner Consultores y Servicios S.A.C. se hace referencia únicamente a la disposición final de residuos peligrosos de la CT Iquitos lo cual no incluye a la CT Tamshiyacu; en ese sentido, el administrado señala que no se ha verificado plenamente el contrato G-123.29017 el cual incluye a la CT Tamshiyacu en los referido a los servicios eléctricos de Loreto.

15. Sobre el particular, corresponde indicar que en la Resolución Directoral, se señaló que de la revisión del contrato que adjuntó el administrado en sus descargos, en relación al transporte y disposición de residuos peligrosos, no se identificó que dicho documento haga referencia a la CT Tamshiyacu; sin embargo, valoró los siguientes medios probatorios: (i) guía de remisión que acredita el transporte de los residuos peligrosos; (ii) tres (3) manifiestos de residuos sólidos (filtros de



aceites usados¹⁰, aceite usado¹¹, trapos contaminados¹²; y, (iii) el Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos¹³.

16. De dichos documentos se concluyó que los residuos sólidos peligrosos detectados en la supervisión fueron transportados desde la CT Tamshiyacu, hacia el km 30.5 de la carretera Iquitos Nauta en donde se ubica el relleno "El Treinta", para ser dispuestos finalmente el 21 de diciembre de 2017.
17. De lo anterior, se aprecia que el contrato que el administrado presentó en sus descargos no incluye textualmente a la CT Tamshiyacu; sin embargo, con los otros medios probatorios presentados por el administrado, esta Dirección ha concluido que los residuos sólidos peligrosos detectados en la supervisión fueron transportados desde la CT Tamshiyacu hacia un relleno de seguridad, para ser dispuestos finalmente el 21 de diciembre de 2017. En ese sentido, se aprecia que no se afectó el principio de verdad material toda vez que se ha reconocido que los residuos peligrosos detectados en la supervisión fueron finalmente dispuestos.
18. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que las bases simplificadas de la Adjudicación Simplificada N° 048-2017-primera convocatoria contratación de servicio de servicio de transporte y disposición final de ciento cincuenta (150) toneladas de residuos peligrosos del almacén temporal de la CT Iquitos y Servicios Eléctricos de Loreto – 'Período 2017, referido al contrato alegado por el administrado, señala en el punto 6 de su capítulo III que las actividades de acopio y segregación, acondicionamiento, rotulado y transporte de los residuos peligrosos se realizará desde la CT Iquitos como también desde los centros de acopio de las instalaciones consideradas hasta un relleno de seguridad debidamente autorizado.
19. En ese sentido, en el punto 6.1 del referido contrato señala cuáles son las instalaciones comprendidas en los servicios de recolección de los centros de acopio dentro de las cuales se incluye a la CT Tamshiyacu. En ese sentido, se aprecia que de acuerdo a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 048-2017 del contrato alegado por el administrado se incluye a la CT Tamshiyacu.
20. Al respecto, cabe reiterar que en la Resolución Directoral se señala que los residuos peligrosos detectados durante la supervisión fueron retirados de la CT Tamshiyacu y finalmente dispuestos mediante una empresa autorizada. En ese sentido, la precisión solicitada por el administrado no es discordante con lo ya concluido por la dirección en la Resolución Directoral, cabe precisar que la responsabilidad del administrado subsiste en tanto que durante el PAS el administrado no acreditó la corrección de la conducta en el extremo referido a las condiciones del almacén.



¹⁰ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004500, folio 37 del expediente.

¹¹ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004059, folio 38 del expediente.

¹² Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004499, folio 39 del expediente.

¹³ Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos emitido por Construcción y Servicios S.R.L. en favor de Brunner S.A.C., por la disposición de residuos sólidos que provienen de la empresa Electro Oriente. En este señala que el administrado dispuso mil ciento veinte (1,120) kg de aceite usado, novecientos noventa (990) kg de filtros de aceite usado y ciento dos (102) kg de filtros de aire contaminados.





21. El administrado señala que de los medios probatorios remitidos dentro del PAS se acreditó que se cumple con el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos.
22. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado y conforme se ha señalado anteriormente, en la Resolución Directoral se determinó que desde el 6 de setiembre de 2018, el almacén cuenta con señalización y los residuos son dispuestos allí de acuerdo a sus características. Sin embargo, el administrado no acreditó la implementación de un sistema de drenaje y control de lixiviados o poza colectora. Por lo que no se consideró corregida la conducta.
23. En su recurso de reconsideración el administrado adjunta seis (6) fotografías del 10 de noviembre de 2018 en las cuales se aprecia que el suelo se encuentra impermeabilizado y el almacén cuenta con un sistema de drenaje y recolección al interior de la zona de almacenamiento de aceites y refrigerantes. Asimismo, se aprecia que la zona está señalizada y los cilindros se encuentran rotulados. En este punto, el administrado considera que acredita la corrección de la conducta y corresponde el archivo de la imputación.
24. De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS constituye una eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





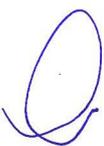
- 25. En este sentido, el administrado solicita que se le absuelvan de los cargos imputados en el presente PAS para ello, debe acreditar que las acciones realizadas materia de análisis para determinar su corresponde declarar el archivo del PAS, se realizaron antes del inicio del PAS; sin embargo, la información presentada por el administrado contiene medios probatorios que acreditan el estado del almacén al 10 de noviembre de 2018; es decir luego de emitida la Resolución Directoral que determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y dictó la medida correctiva respectiva.
- 26. Cabe reiterar que para determinar la subsanación voluntaria de un conducta infractora esta debe realizarse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, en el presente caso se advierte que el administrado remitió la información con posterioridad a la imputación de cargos y emisión de la Resolución Directoral; en tal sentido no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 27. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para realizar el análisis para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral; toda vez que dicha información no permite acreditar que se haya presentado antes del inicio del presente PAS.
- 28. Ahora bien, corresponde precisar que la información remitida por el administrado se encuentra vinculada a la medida correctiva dictada referida a las características del almacén de residuos peligrosos¹⁶, conforme se precisa a continuación:

N°	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Acreditar la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, y la rotulación de los cilindros que contienen los residuos sólidos peligrosos, para el almacén de residuos peligrosos de la CT Tamshiyacu.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: DFAI



Ahora bien, conforme se aprecia el administrado ha remitido fotografías en relación a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral y si bien, dicha información no ha justificado el argumento del administrado en relación a la corrección de la conducta infractora, sí permite conocer el estado del cumplimiento de la medida correctiva.



- 30. De las fotografías presentadas por el administrado se acredita que al 10 de noviembre de 2018, el administrado implementó un sistema de drenaje y poza

¹⁶ Cabe indicar que las características solicitadas en la medida correctiva se encuentran relacionadas directamente con lo señalado en la conducta infractora.





colectora, así como la rotulación de los cilindros que contienen los residuos sólidos peligrosos, en el almacén de residuos peligrosos de la CT Tamshiyacu.

31. Al respecto, el artículo 20° del RPAS señala que la autoridad competente puede dejar sin efecto la medida correctiva dictada de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes.
32. En el presente PAS, al haberse acreditado la corrección de la conducta al 10 de noviembre de 2018, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada, en virtud de las circunstancias sobrevinientes expuestas en la presente Resolución.
33. Por tanto, de la información que obra en el Expediente, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en relación a la responsabilidad administrativa, y dejar sin efecto la medida correctiva dictada.**

III.2. Segunda conducta infractora impugnada: Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrico, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; toda vez que no ha considerado: (i) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.

34. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente debido a que almacenaba residuos peligrosos en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; toda vez que no ha considerado: (i) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.
35. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó los documentos presentados por Electro Oriente en sus escritos de descargos y determinó lo siguiente:

(i) El equipo generador fue vendido en calidad de chatarra el 8 de junio de 2018. Ese extremo de la imputación se corrigió con fecha posterior al inicio del presente PAS. (22 de mayo de 2018).

(ii) El transformador de 25 KVA fue trasladado el 11 de junio de 2018 a la CT Iquitos. Por lo tanto, se determinó que este extremo de la imputación se encuentra corregido, con fecha posterior al inicio del presente PAS.

(iii) respecto del transformador de 400 KVA se determinó que el administrado no ha acreditado el adecuado almacenamiento o disposición del transformador de 400 KVA por lo que este extremo de la imputación no se ha corregido.

(iv) respecto de los baldes de hidrocarburo, se determinó que ese extremo de la imputación no se considera corregido.

36. En atención a lo antes expuesto esta Dirección dictó la siguiente medida correctiva:





N°	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Acreditar el adecuado almacenamiento del transformador de 400KVA y los baldes contenedores de combustible ubicados en el taller de maestranza, en un almacén de residuos peligrosos que tenga un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, y adecuada rotulación de los contenedores de los residuos	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: DFAI

37. El administrado señala en su recurso de reconsideración que ha cumplido con adoptar las medidas correctivas correspondientes en relación a transformador de 400KVA y los baldes contenedores de combustible ubicados en el taller de maestranza; y a las condiciones del taller de maestranza
38. Ahora bien, conforme se aprecia el administrado ha remitido fotografías en relación a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral y si bien, dicha información no justifica la corrección de la conducta infractora pues el estado del almacén de la CT Tamshiyacu responde a medios probatorios emitidos luego de la Resolución Directoral, sí permite conocer el estado del cumplimiento de la medida correctiva.
39. De las fotografías remitidas por el administrado se aprecia que al 10 de noviembre de 2018, el almacén donde fueron enviados los residuos detectados durante la supervisión, cuenta con un sistema de drenaje, poza colectora, y adecuada rotulación de los contenedores de los residuos de acuerdo a lo dictado en la medida correctiva.
40. Conforme se ha señalado, anteriormente en la presente Resolución de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que la autoridad competente puede dejar sin efecto la medida correctiva dictada de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes.



En el presente PAS, al haberse acreditado la corrección de la conducta al 10 de noviembre de 2018, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada, en virtud de las circunstancias sobrevinientes expuestas en la presente Resolución.

42. Por tanto, de la información que obra en el Expediente, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en relación a la responsabilidad administrativa, y dejar sin efecto la medida correctiva dictada.**





III.3. Tercera conducta infractora impugnada Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindros con hidrocarburo residual y (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.

- 43. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente debido a que almacenaba residuos peligrosos, al exterior de la casa de máquinas; sin considerar que la disposición de residuos debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.
- 44. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó los documentos presentados por Electro Oriente en sus escritos de descargos y determinó que el aceite usado contenido en dos (2) de los cilindros materia de la presente imputación ha sido adecuadamente dispuesto y, por tanto, se ha corregido este extremo de la conducta. Sin embargo, el administrado no envió información en relación a la disposición de los tres (3) cilindros que cuentan con residuos peligrosos y no peligrosos.
- 45. En atención a lo antes expuesto esta Dirección dictó la siguiente medida correctiva:

N°	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	Acreditar el adecuado almacenamiento de los cinco (5) cilindros contenedores de residuos sólidos peligrosos que fueron encontrados en el exterior de la casa de máquinas en un almacén de residuos peligrosos que se encuentre cercado, que tenga un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, sistema contra incendios y detectores de gases o vapores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: DFAI

- 46. El administrado señala en su recurso de reconsideración que ha cumplido con adoptar las medidas correctivas correspondientes al adecuado almacenamiento de los cinco (5) cilindros contenedores de residuos sólidos peligrosos que fueron encontrados y condiciones del almacén.
- 47. Ahora bien, conforme se aprecia el administrado ha remitido fotografías en relación a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral y si bien, dicha información no justifica la corrección de la conducta infractora, sí permite conocer el estado del cumplimiento de la medida correctiva.





48. De las fotografías remitidas por el administrado se aprecia que en la actualidad el almacén donde fueron enviados los residuos detectados durante la supervisión cuenta con un sistema de drenaje, poza colectora, y adecuada rotulación de los contenedores de los residuos de acuerdo a lo dictado en la medida correctiva.
49. Conforme se ha señalado, anteriormente en la presente Resolución de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que la autoridad competente puede dejar sin efecto la medida correctiva dictada de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes.
50. En el presente PAS, al haberse acreditado la corrección de la conducta al 10 de noviembre de 2018, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada, en virtud de las circunstancias sobrevinientes expuestas en la presente Resolución.
51. Por tanto, de la información que obra en el Expediente, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en relación a la responsabilidad administrativa, y dejar sin efecto la medida correctiva dictada.**

III.4. Cuarta conducta infractora impugnada Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.

52. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente debido a que almacenaba residuos peligrosos, al exterior de la casa de máquinas; sin considerar que la disposición de residuos debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.
53. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó los documentos presentados por Electro Oriente en sus escritos de descargos y determinó que la conducta fue corregida durante el PAS, debido a que se acreditó la implementación de un muro de contención alrededor de toda la zona de recepción de combustible, la cual puede contener un volumen razonable de combustible en caso de derrame.
54. En atención a lo antes expuesto esta Dirección no dictó medidas correctivas en el presente extremo a siguiente medida correctiva.
55. El administrado señala en su recurso de reconsideración que reitera lo alegado en la conducta infractora N° 1 para la presente conducta infractora y en ese sentido, concluye que acredita la adopción de medidas correctivas.
56. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado no señala cual es la relación entre la conducta infractora N° 4 y lo alegado en la conducta infractora N° 1. Asimismo, corresponde reiterar que en la presente conducta infractora no se dictaron medidas correctivas, por lo que lo señalado por el administrado no tiene correspondencia con la conducta infractora.





57. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración no es concordante con la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral.

58. Por tanto, de la información que obra en el Expediente, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

III.5. Quinta conducta infractora impugnada: Electro Oriente en el mes de octubre no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales descargadas al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.

59. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente debido a que descarga sus aguas tratadas hacia el drenaje pluvial principal ubicado en la vía pública del poblado de Tamshiyacu; en ese sentido, se advirtió que el administrado no realizó monitoreo de dichos efluentes durante el mes de octubre de 2017.

60. En relación a este extremo, corresponde señalar que el administrado adjunta cuatro (4) fotografías de las pozas separadoras API dentro de la CT Iquitos, al respecto, indica que el circuito donde se disponen las aguas luego del tratamiento es un circuito cerrado y por ello no corresponde monitorear efluentes. Asimismo, indica que esta Dirección no ha verificado ello y en ese sentido, existe una inobservancia de la verdad material.

61. Sobre el particular, corresponde indicar tal como se señaló en la Resolución Directoral, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó la existencia de una conexión de la poza API con el canal de aguas pluviales de Tamshiyacu. En ese sentido, considerando que el mencionado canal llega al río Amazonas, el eventual vertimiento de efluentes industriales podría ocasionar una alteración en el equilibrio físico y químico del agua de lluvia colectada en el canal pluvial y a su vez, alterar las condiciones del río Amazonas. En atención a ello, resulta imprescindible que el administrado realice el monitoreo de efluentes industriales en dicho punto.

62. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral; toda vez que dicha información no permite acreditar la corrección de la conducta.

63. Por tanto, de la información que obra en el Expediente, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI a **Empresa Regional de Servicio Público de**





Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A. en relación a las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/myr